

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0148/2019

ACTORA: \*\*\*\*\*

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO

MAGISTRADA: LICENCIADA ALEJANDRA GEORGINA VILLACAÑA ABASCAL

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 148/2019, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de la Directora de Ingresos y Recaudación y Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, autoridades de la Secretaría de Finanzas del Estado, y; -----

RESULTANDO:

PRIMERO. Por auto de trece de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del término de ley la contestaran, apercibidas que para el caso de no hacerlo se declararía precluído su derecho y se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 31 y 32).

SEGUNDO. Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda de nulidad por conducto del Director de los Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora; señalándose día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 65).

TERCERO. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, para efecto de no violar el procedimiento y toda vez que la fecha fijada para la Audiencia de Ley, fue marcada como día inhábil conforme al calendario oficial de este Tribunal, se ordenó regularizar el procedimiento y se fijó nueva hora y fecha para la Audiencia de Ley (foja 72).

CUARTO. Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinte, se ordenó la suspensión y prórroga de las labores de este Tribunal, en cumplimiento a los Acuerdos Generales AG/TJAO/04/2020, AG/TJAO/05/2020, AG/TJAO/06/2020,

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

AG/TJAO/08/2020, AG/TJAO/09/2020, y AG/TJAO/11/2020, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, del diecinueve de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte, y del tres al siete de agosto del año en curso, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el SARS-Cov-2 (COVID-19), por lo que se suspendió la Audiencia de Ley señalada.

Por otra parte, se tuvo a la parte actora interponiendo recurso de revisión en contra del acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinte, por lo que se ordenó su trámite para su resolución en la Sala Superior de este Tribunal (fojas 75 y 76).

**QUINTO.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, no se tuvo a la parte actora promoviendo recurso de revocación en contra de los autos de ocho de octubre de dos mil veinte, al no admitirse más recursos que los de queja y revisión, y se ordenó remitir a la Sala Superior el recurso de revisión (fojas 84 y 85).

**SEXTO.** El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió la resolución del recurso de revisión interpuesto por la parte actora, emitida por los integrantes de la Sala Superior, en la que se ordenó modificar el acuerdo recurrido, y dar vista a la parte actora con el expediente administrativo del cual derivó la multa impuesta (foja 96).

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la actora contestando la vista otorgada, y objetando las documentales que obran en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada. Finalmente se fijó hora y fecha para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 135).

**OCTAVO.** Por auto de veintidós de febrero de dos mil veintidós, en cumplimiento a los Acuerdos Generales AG/TJAO/11/2021, AG/TJAO/1/2022, AG/TJAO/2/2022, y AG/TJAO/3/2022, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se ordenó la suspensión y prorroga de las labores de este Tribunal del tres al catorce de enero, del diecisiete al veintiocho de enero, del treinta y uno de enero al once de febrero, y del catorce de febrero al dieciocho de febrero de dos mil veintidós, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el SARS-Cov-2 (COVID-19), por lo que para efecto de regularizar el procedimiento se fijó nueva hora y fecha para la Audiencia de Ley (foja 136).

**NOVENO.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se declaró abierta la audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, la parte actora formuló alegatos no así la autoridad demandada; por lo que se citó a las partes para oír sentencia, misma que se dicta en términos del artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado (foja 142). - - - - -

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **es competente** para conocer y resolver

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones II y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, décima segunda sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO. Personalidad.** La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho; por su parte la **autoridad demandada** por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Este Juzgador de autos advierte, que no se actualiza causal alguna de improcedencia y sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

**CUARTO. Objeción de Pruebas.** La parte actora objetó el cuadernillo de copias certificadas que contiene: a) Multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento de Uso o goce Temporal de Bienes Inmuebles, con número de control \*\*\*\*\*, de veinte de febrero de dos mil diecinueve; b) Constancia de notificación, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, efectuada mediante correo certificado con acuse de recibo, así como las documentales que obran en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada.

Ahora bien, los artículos 193 y 194 de la Ley de la Materia, señalan:

**ARTÍCULO 193.-** *Las partes podrán objetar los documentos ofrecidos como prueba, en el término de cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se ordenó agregar a los autos; los documentos no objetados dentro de ese término, se tendrán por auténticos, salvo prueba en contrario.*

**ARTÍCULO 194.-** *La objeción de la autenticidad de un documento, se resolverá en la sentencia definitiva.*

**(Énfasis añadido)**

De lo anterior se advierte que la figura de la objeción en el juicio de nulidad ante éste Tribunal, tiene como finalidad poner en duda la autenticidad de un documento, es decir impugnar su inexactitud o falsedad, por ello las manifestaciones realizadas por las partes al momento de objetar un documento, deberán ir encaminadas a controvertir la autenticidad del mismo, **no así** su valor probatorio, toda vez que este es un proceso cognitivo realizado por el juzgador en donde se resolverá el grado de convicción que en el causan las pruebas ofrecidas por las partes.

Por lo tanto, y siendo que las manifestaciones de la **parte actora**, no van encaminadas a controvertir la autenticidad de las documentales ofrecidas por la autoridad demandada, tan es así que no ofrece medio probatorio alguno por medio del cual se acredite la falsedad o inexactitud de los documentos, pues solo se limitó a indicar las razones por las cuales se les debería de restar valor probatorio, lo cual será materia de análisis de éste Juzgador; por lo tanto, se declaran **improcedentes** las **objeciones** realizadas por la autoridad demandada.

Por otra parte, el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, menciona:

**ARTÍCULO 203.-** *La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:*

*I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y*

*II. El valor de la pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente y razonada apreciación del Tribunal.*

El artículo transcrito contempla el sistema de valoración probatorio que rige en este Tribunal, siendo un sistema de valoración mixto, en razón de que la fracción primera contempla una valoración tasada en donde es la propia ley la que le asigna un grado de convicción a determinados tipos de pruebas; por su parte la fracción II, contempla un sistema de libre valoración, en donde la ley confiere al Juzgador, la facultad de asignarle valor probatorio a cierto tipo de pruebas, teniendo como parámetro las reglas de la lógica, los conocimientos científicos afianzados y las máximas de experiencia; por lo que, éste juzgador procede a asignarles el valor probatorio correspondiente, a las pruebas ofrecidas por las partes.

**QUINTO. Fijación de los puntos controvertidos.** De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley la Materia, al momento de dictarse sentencia el Juzgador deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

En ese sentido, la actora \*\*\*\*\*, demandó la nulidad de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto cedular a los Ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, con número de control \*\*\*\*\*, de veinte de febrero del dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; y el contenido del oficio número \*\*\*\*\*, que contiene la resolución de seis de agosto de dos mil diecinueve, dictado en el expediente administrativo \*\*\*\*\*, por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: 1. Documental privada. Consistente en copia simple del oficio con número de control \*\*\*\*\*, de veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado; 2. Documental privada. Consistente en copia simple del oficio número \*\*\*\*\*, de seis de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; 3. Documental privada. Consistente en copia simple de seis formatos de pago del impuesto sobre ingresos cedular a los ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, relativos al ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho; mismas que hacen prueba plena, al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo en términos de la fracción I del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por su parte, la **autoridad demandada** por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en su contestación de demanda, ofreció como sus pruebas las siguientes: 1. La documental pública. Consistente en un cuadernillo de copias certificadas integrado por dos fojas, que contiene: a) Multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento de Uso o goce Temporal de Bienes Inmuebles, con número de control \*\*\*\*\*, de veinte de febrero del año dos mil diecinueve; b) Constancia de notificación, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, efectuada mediante correo certificado con acuse de recibo; 2. La documental pública. Consistente en cuadernillo de copias certificadas integrado por doce fojas, que contiene: a) Resolución del recurso de revocación con oficio número \*\*\*\*\*, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve; b) Acta de notificación, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve; c) Multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento de Uso o goce Temporal de Bienes Inmuebles, con número de control \*\*\*\*\*, de veinte de febrero de dos mil diecinueve; d) Sobre con sello del acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve; e) Escrito promovido por la parte actora, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, con sello de recibido de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve; 3. La presunción legal y humana; y 4. La instrumental de actuaciones; las

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

pruebas señaladas con los números 1 y 2, hacen prueba plena, al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 3 y 4, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

**QUINTO. Análisis del fondo del asunto.** Por razón del principio de **Litis abierta**, se analiza primeramente la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, contenida en el oficio con número de control \*\*\*\*\*, de veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; y posteriormente el oficio número \*\*\*\*\*, que contiene la resolución de seis de agosto de dos mil diecinueve, dictado en el expediente administrativo \*\*\*\*\*, por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Resulta ilustrativa la Jurisprudencia con número de registro 184472, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, Instancia Segunda Sala, con rubro y texto siguiente:

**“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos”

Por lo anterior, procede al análisis de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, contenida en el oficio con número de control \*\*\*\*\*, de veinte de febrero de dos mil diecinueve, a la que se le otorgó pleno valor probatorio, en términos de la fracción I del artículo 203 de la ley de la materia, por haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de donde se advierte que la autoridad demandada en la parte que interesa textualmente señaló:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

“Considerando que con fecha 10 de julio de 2017, usted presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal actualmente Centros Integrales de Atención a Contribuyentes correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyente, a fin de quedar inscrito(a), con la obligación del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento de Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles; y a la fecha esta Secretaría no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de la(s) obligación(es) por el (los) período(s) citados. Su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, la cual consiste en una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin embargo esta autoridad fiscal determina imponer el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019 y vigente a partir del 1 de febrero de 2019, por considerar que no existen agravantes ni antecedentes del contribuyente, en consecuencia se impone la multa citada en los términos siguientes:

| INFRACCIÓN                                                                 | SANCIÓN                                                                              | UMA VIGENTE | MULTA A PAGAR |
|----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|-------------|---------------|
| Artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente | 50 UMA<br>Artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el estado de Oaxaca vigente | \$84.49     | \$4,224.50    |

Por lo que, se transcribe el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“...**ARTÍCULO 269.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o no hacerlo a través de los medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, se impondrá una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;...”

De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada al emitir la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, contenida en el oficio con número de control \*\*\*\*\*, de veinte de febrero de dos mil diecinueve, no señala en qué consiste el impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal; tampoco señala las actividades que realiza la parte actora, para que encuadre en la hipótesis de sujeto obligado al pago del citado impuesto.

Lo anterior, resulta esencial para cumplir con la debida fundamentación y motivación a que se encuentra obligada la autoridad demandada al emitir todo acto administrativo, ya que, la sola manifestación de que la persona física \*\*\*\*\*, es sujeto obligado al pago del citado impuesto, al haber presentado formulario múltiple

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

de Registro Estatal de Contribuyente, no constituye argumento lógico-jurídico para señalar que la actora realiza actividades que la obligaran a pagar el impuesto.

Esto es, que la **autoridad demandada** debió **fundar y motivar** el acto administrativo para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitirlo, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo que en el caso no ocurrió, por lo que, la demandada incumplió con la obligación que le impone el artículo 16 Constitucional en relación con el diverso 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que tiene la carga de la prueba para demostrar, que las actividades comerciales que realiza el actor están sujetas al pago del impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.

Ya que si bien es cierto, la autoridad impone una sanción fundamentándose en el artículo 269 fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, consistente en una multa de cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, también lo es, que la autoridad demandada, únicamente se limita a señalar como motivación, que la hoy actora se encuentra dada de alta en el Registro Estatal de Contribuyentes como sujeto obligado al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, sin darle a conocer a detalle todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; tal como lo exige, la jurisprudencia de la novena época, con número de registro 1012278, apéndice de 2011, tomo I. constitucional 3, derechos fundamentales segunda parte - TCC sexta sección - fundamentación y motivación, materia común, tesis: 991, página: 2323, con el rubro y texto siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo

*estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

**En consecuencia,** se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la Multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento de Uso o goce Temporal de Bienes Inmuebles, con número de control **\*\*\*\*\***, de veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo que, se ordena a la **autoridad demandada** proceda a la **cancelación** de la multa impuesta y en su momento realice la baja del sistema de control digital que el efecto lleva la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Ahora bien, es preciso establecer que los tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, pero también, que al resultar fundado el concepto de impugnación antes analizado, debe considerarse suficiente para arribar a la declaración de su nulidad; por ello resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados por la parte actora, atento al principio de economía procesal, dado que no tendría el efecto de revertir la ilegalidad señalada, virtud a que fue suficiente lo ya analizado para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal de la parte actora.

Tiene exacta aplicación la jurisprudencia con número de registro 174.974, de la novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo 2006, página 1646, bajo el siguiente rubro y texto:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** *En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos”.*

**SEXTO.** Luego, al declararse la nulidad lisa y llana de la Multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento de Uso o goce Temporal de Bienes Inmuebles, con número de

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

control \*\*\*\*\* , de veinte de febrero de dos mil diecinueve, procede a declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número oficio número \*\*\*\*\* , que contiene la resolución de seis de agosto de dos mil diecinueve, dictado en el expediente administrativo \*\*\*\*\* , por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Estado, por provenir de un acto viciado y este Tribunal no debe darle valor legal alguno.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia de la séptima época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

*“**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

**SEGUNDO.** La **personalidad** de las partes quedo acreditada en autos. - - - - -

**TERCERO.** No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento de Uso o goce Temporal de Bienes Inmuebles, con número de control \*\*\*\*\* , de veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como quedo precisado en el considerando **quinto** de esta sentencia.- - -

**QUINTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número \*\*\*\*\* , que contiene la resolución de seis de agosto de dos mil diecinueve, dictado en el **expediente administrativo** \*\*\*\*\* , por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Estado, al provenir de un acto viciado, como quedó establecido en el considerando sexto de esta sentencia. - - - - -

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** con fundamento en los artículos 170, 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO